



REFERENCIA: 08 001-40-53-008-2023-00386-00

PROCESO: VERBAL RESTITUCIÓN DE BIEN MUEBLE DADO EN LEASING

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA SA Nit No. 860.034.313-7

DEMANDADO: VICTORIANO PEREZ DEL PORTILLO C.C. No. 1.119.838.346

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL, BARRANQUILLA, VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).-

ASUNTO

Procede el estrado a pronunciarse sobre la admisibilidad del presente libelo genitor.

CONSIDERACIONES

Procede el despacho a resolver sobre la solicitud de restitución de bien mueble dado en leasing, seguida por BANCO DAVIVIENDA SA, por intermedio de apoderado judicial, contra VICTORIANO PEREZ DEL PORTILLO, dentro de la cual se indica como domicilio de la parte demandada la ciudad de Valledupar, tal como se encuentra plasmado en el contrato aportado.

Frente a ello, se percata el despacho que la demanda no cumple adecuadamente con el lleno de los requisitos formales para su admisión, comoquiera que, para los efectos de la competencia por el factor territorial, a la regla del numeral 7° del artículo 28 del C. G. del P. indica lo siguiente:

"La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante."

En el contrato aportado se indicó como lugar de ubicación del bien "territorio nacional", y, en los anexos aportados, se advierte certificado de valoración expedido por Colserauto SA, donde se le practicó inspección al vehículo en la ciudad de Valledupar (fl 20), conforme a ello, no hay certeza de que el vehículo objeto de restitución, se encuentre efectivamente en la ciudad de Barranquilla, por tratarse de un bien mueble vehículo, este puede circular en distintos lugares, por lo cual la Corte Suprema de Justicia, en distintas providencias en donde define conflictos de competencia sobre la materia, tales como las Nos. AC4049-2017, AC1184-2019, AC2314-2020, ha dispuesto que habrá de dársele primacía a lo estipulado en el contrato que sirve de base a la presente tramitación, para establecer el lugar donde debe permanecer el vehículo para determinar la competencia privativa.

Así, se advierte que en la sección 2 del contrato se expresa, en su artículo UNDÉCIMO, que el locatario deberá obtener permiso escrito para movilizar el bien fuera del lugar, sin que obre en el expediente ningún documento en el que conste que éste haya hecho manifestación de cambio de domicilio, por lo tanto, comoquiera que VICTORIANO MIGUEL PEREZ DEL PORTILLO aún habita en la ciudad de Valledupar, ello hace posible colegir, prima facie, la ubicación del bien, por lo que, siendo así, la competencia corresponde, privativamente, al juez de Valledupar.

En virtud de lo expuesto, deberá el despacho declarar su incompetencia por el factor territorial y disponer la remisión de la solicitud y sus anexos para que se surta el reparto ante los Jueces Civiles Municipales de Valledupar.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA;

RESUELVE

1. Rechácese por falta competencia territorial, la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. Remítase para que sea repartido a los Jueces Civiles Municipales de Valledupar.
3. Háganse las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIEL ANTONIO LÓPEZ MERCADO
JUEZ

Calle 40 No. 44 - 80 Edificio Centro Cívico Piso 7°.

Tel. **3885005** www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: **cmun08ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Barranquilla – Atlántico. Colombia.



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4